

RARR-ANH-DJ N° 063/2015  
La Paz, 21 de mayo de 2015

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 063/2015**  
La Paz, 21 de mayo de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "ICHILO" (Estación) cursante de fs. 22 a 24 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1666/2012 de 03 de julio de 2012 (RA 1666/2012), cursante de fs. 15 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26 de noviembre de 2010 la ANH realizó inspección en la Estación de Servicio "ICHILO" fruto del cual se emitió el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVVEESS N° 04651, firmado por los funcionarios de la ANH y el funcionario de la Estación, en el cual se hace constancia de haber verificado que la Estación no contaba con el Parte de Recepción de Combustibles y realizar cargo de turries de diesel al camión placa 107 CIC sin requerir la documentación correspondiente.

Que mediante Auto de 02 de mayo de 2012 se formulo cargos en contra de la Estación por ser presunta responsable de No contar con el parte de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el numeral 2) del Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y el art. 14 de la misma norma.

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1666/2012 la ANH resolvió:

*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 02 de mayo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ICHILO" (...) por ser responsable de haber infringido la conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 11 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007. (...)*

*TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ICHILO" una multa de BS. 113.863,02 (...) equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2010.*

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 30 de julio de 2012, cursante de fs. 22 a fs. 24 vta. de obrados, en consecuencia mediante proveído de 10 de agosto de 2012, cursante a fs. 25 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de un término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 26 de octubre de 2012, cursante a fs 33 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación presenta agravio respecto de la RA 1666/2012 de la siguiente manera: "El artículo con el que se me pretende sancionar versa de la siguiente manera "Art. 11...2. PARTE DE RECEPCIÓN: Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de control ....", (el subrayado pertenecen a la Estación).

Al respecto es pertinente citar la normativa administrativa pertinente que establece elementos de legalidad indispensables en todo acto administrativo, de acuerdo a lo siguiente:

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) establece:

Artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;
- b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;
- d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;
- e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
- f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico." (subrayado añadido)

Artículo 29 (Contenido de los Actos Administrativos) "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico..."

Artículo 30 (Actos Motivados) "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos... c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa."

El Reglamento a la Ley 2341 aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento) prevé:

Artículo 8 (Forma de las resoluciones), "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento..." (subrayado añadido)

"Motivación definida como la exteriorización o expresión de los motivos o razones que han llevado al autor del acto a adoptarlo. En el derecho argentino, se entiende que la motivación del acto administrativo no sólo consiste en la expresión de la causa sino también de su finalidad, el motivo es el antecedente que provoca el acto, es decir, una situación legal o de hecho prevista por la ley aplicable, expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad" ("Motivación del acto administrativo" de Guido Santiago Tawil ; Laura Mercedes Monti, Ediciones Depalma, Buenos Aires).

En materia del procedimiento administrativo, nuestro ordenamiento jurídico conforme a los citados artículos 28, 29 y 30 de la Ley 2341 regula los elementos del acto administrativo y

Página, 2/5

RARR-ANH-DJ N° 063/2015  
La Paz, 21 de mayo de 2015

el contenido formal de este y el parágrafo I del artículo 8, del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172 manda a la Administración a motivar sus decisiones, lo que implica hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales se apoyan, de forma que se aprecie la legalidad y la racionalidad del mandato o determinación.

La motivación así concebida no se cumple con cualquier expresión que cubra requisito formal, sino que debe cumplir además un elemento de fondo de la causa y como tal debe ser suficiente, de manera que justifique en forma plena la decisión asumida por la Administración y permita al administrado conocer en forma expresa y explícita las razones de la Administración, para a partir de ellas asumir su defensa.

El Tribunal Constitucional en la SC 0742/2010-R de 26 de julio expresa que, tanto la doctrina y jurisprudencia sentada por este Tribunal describen la motivación como: *“...aquella garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, siendo la motivación de los hechos, un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Deviniendo en consecuencia la necesidad de fundamentar las decisiones judiciales”*

De la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, se tiene que el Auto de Formulación de Cargos de 02 de mayo de 2012, considerando el hecho que la Estación no presentó o exhibió el Parte de Recepción de Combustibles correspondiente a su última recepción, dentro de la inspección realizada el 26 de noviembre de 2010, ello motivó el inicio del proceso infractorio que nos ocupa, formulando cargos por *“No contar con el parte de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso 2) del Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y art. 14 de la misma norma”*.

En la RA 1666/2012 se analiza y expresa:

*“Que toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establecida en el art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del parte de recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma el art. 12 de la misma norma establece la obligatoriedad de la empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible, así como el art. 29 y el art. 48 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, faculta la ANH la fiscalización periódica de las actividades de la empresa”* (subrayado añadido)

*“Que, acorde a la verificación del memorial de descargo presentado por la Empresa en fecha 08 de junio de 2012 y su correspondiente cargo de recepción del mismo, se constata que no se adjunta ninguna documentación accesoria al memorial per se, desvirtuándose lo aseverado por la empresa en el contenido de su memorial “(...) el parte de recepción en el momento de la recepción, lo adjuntamos como prueba (...)”, no pudiendo la misma ser objeto de valoración alguna”* (subrayado añadido)

**PRIMERO:** *“Declarar probado el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 02 de mayo de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ICHILO” (...) por ser responsable de haber infringido la conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 11 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007”*

Por las citas que se hacen ut supra, respecto de actuaciones procesales de la presente causa, se establece que la RA 1666/2012 inicialmente considera que la Estación debía haber presentado el Parte de Recepción en la inspección realizada, luego en otro punto del análisis cuando refiere a la prueba de descargo cuando la Estación omitió adjuntar el Parte

Página, 3/5

RARR-ANH-DJ N° 063/2015  
La Paz, 21 de mayo de 2015

de Recepción, la ANH expresa que por dicha omisión no pudo realizar valoración, dando lugar a la situación que habría otro momento en el cual la Estación pudo haber presentado al regulador el Parte de Recepción fuera de la inspección. Finalmente la RA en el artículo Primero, sindica haber infringido la conducta contravencional prevista en el Art. 11 en forma general, no habiendo establecido en el análisis la certeza de su comisión, aludiendo los hechos concretos con los cuales se ha configurado la conducta tipo, al no establecer fehacientemente cual el momento en el cual la Estación debe emitir el Parte de Recepción y cual el momento en el cual la Estación debe presentar al regulador el Parte de Recepción emitido.

Lo señalado hasta este punto de nuestro análisis denota falta de congruencia en la RA 1666/2012, congruencia en los diferentes tópicos del análisis y entre este y la parte resolutiva del acto administrativo, no determina con claridad cual el hecho que considera punible, el no contar con parte de recepción en la inspección, o en caso de contar con el mismo el hecho de no haberlo presentado la Estación en descargo, no habiendo establecido en el análisis la certeza de la comisión de infracción imputada, aludiendo los hechos concretos con los cuales se habría configurado la conducta tipo.

Adicionalmente la RA no explica ni fundamenta cuales los presupuestos de la norma que se configuran en el presente caso, no realiza mayores consideraciones a los hechos en particular, estableciendo la relación de los mismos respecto de la conducta tipo establecida en la normativa, lo cual nos lleva a establecer una clara falencia en la motivación del acto administrativo, en forma adicional a la incongruencia señalada antes, lo cual contraviene lo establecido en la normativa citada al inicio del análisis.

En este punto del análisis es conveniente citar la jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional:

SC 0112/2010-R de 10 de mayo, asumiendo los razonamientos de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, señaló que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo".

SC 0731/2014 de 10 de abril de 2014, "Entre los elementos integradores del debido proceso, es posible identificar el principio de congruencia. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, entiende a la congruencia como: "1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica. 2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. En el marco de la premisa anterior y, desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena

Página, 4/5

RARR-ANH-DJ N° 063/2015  
La Paz, 21 de mayo de 2015

*correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta, impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, el principio de congruencia se constituye en una prohibición para que el juzgador considere aspectos ajenos a la controversia; es decir, cuestiones que no fueron identificados por las partes como puntos de discusión o consideración; y, segundo, la congruencia interna, referida a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella debe existir un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.” (subrayado añadido)*

Por lo analizado, se concluye que no se ha cumplido con la requisitoria legal, al no haberse fundamentado o motivado conforme establecen los artículos. 16, 28 y 30 de la ley N° 2341 y el artículo 8 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172, por consiguiente ello vicia el elemento esencial de fundamentación o motivación del acto administrativo en la RA 1666/2012, adicionalmente se ha establecido falta de congruencia interna en la RA 1666/2012 respecto al momento de presentación al regulador del Parte de Recepción, por lo que corresponde su revocatoria.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1666/2012 de 03 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitir una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado cuerpo legal, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 5/5